INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el escrito que anteceden para resolver, advertido que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal, Sírvase proveer.
Palmira, 26 de octubre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO N. 1638
Palmira, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede el gestor judicial Omar Torres Valencia, aporta los registros civiles de nacimiento de los señores Francia Amparo Solarte Henao, Francy Lucero Solarte Henao, José Esleyder Solarte Henao, José Irene Solarte Henao, José Sneyder Solarte Henao, David Jhan Carlos Solarte, descendiente del heredero José Hernando Solarte Henao, (Q.E.P.D), representado legalmente por Clarivel Edith Ipia Basto, Nikol Dayana Solarte Rojas, descendiente del heredero José Eder Solarte Henao (Q.E.P.D), representada legalmente por la señora Paola Andrea Rojas Reina, y Melani Sofia Dagua Capaz representada por la señora Lady Yulieth Dagua Capaz, de quien se denuncia el presunto padre es el señor José Alfredo Solarte Henao, (Q:E:P:D).

Así las cosas, como quiera que se acredita la calidad de los herederos de los señores Francia Amparo Solarte Henao, Francy Lucero Solarte Henao, José Esleyder Solarte Henao, José Irene Solarte Henao, José Sneyder Solarte Henao, quienes comparece a través de apoderado judicial, se reconocerá su calidad de herederos.

Ahora respecto de los menores de edad David Jhan Carlos Solarte, descendiente del heredero José Hernando Solarte Henao, (Q.E.P.D), representado legalmente por Clarivel Edith Ipia Basto, y Nikol Dayana Solarte Rojas, descendiente del heredero José Eder Solarte Henao (Q.E.P.D), representada legalmente por la señora Paola Andrea Rojas Reina,

Para resolver el despacho Considera:

Reza el artículo 1014 del C.C.:

"Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o lepado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha diferido.

No se puede ejercer este derecho sin aceptarla herencia de la persona que lo trasmite.

Ahora bien, ¿cuál es la diferencia entre la transmisión y la representación herencial? Frente al primero, si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha diferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aún cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. Sin embargo, no se puede aceptar este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo transmite. Este derecho, consagrado por el referido artículo, indica que para suceder por transmisión se requiere que el causante en cuya sucesión se origina la asignación haya finado antes que su asignatario y que éste fallezca luego, sin haber ejercitado respecto de la misma su derecho de opción, el cual encontrándose intacto, se transmite así a su propio heredero.

La representación es una ficción legal en que supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

En este orden de ideas, mientras que la representación los descendientes de una persona -viva o difunta- hacen suyos los derechos que esa persona no ha tenido -por muerte, incapacidad o indignidad-, o no ha querido -por repudiación-, juzgándose que aquellos ocupan el lugar de ésta, en la transmisión el heredero encuentra en la sucesión del causante el derecho de aceptar o repudiar una asignación que a éste se le ha deferido, siempre y cuando, claro está, ese causante no haya ejercitado ya la opción.

Para lo que atañe a este caso, importa, además, tener presente que en la representación **el representado fallece antes que el de cujus y que cabalmente por ello el representante entra a ocupar el lugar de aquél en la sucesión de éste. En cambio, en la transmisión el de cujus -transmisor- muere en primer lugar, y luego lo hace aquél a quien la herencia se ha deferido, sin que la hubiera aceptado o repudiado -transmútente-; siendo tal, entonces, la situación que encuentra el heredero del transmitente,** lo que lo determina a que para poder aceptar la herencia del trasmisor, **tenga que aceptar previamente la herencia del transmitente.**

En el caso a estudio, se tiene que los menores de edad edad David Jhan Carlos Solarte, y Nikol Dayana Solarte Rojas, son herederos por transmisión respecto de sus padres José Hernando Solarte Henao, y José Eder Solarte Henao, toda vez que el causante Jose Hernando Solarte Velasco falleció el

pasado 24 de junio del año 2018, el señor Jose Hernando Solarte Henao, a su vez falleció el 12 de febrero del año 2019 y Jose Eder Solarte Henao, el dia 17 de noviembre del año 2020. En consecuencia, se tiene que de conformidad con el memorial poder allegado por las señoras Clarivel Edith Ipia Basto, y Paola Andrea Rojas Reina, representantes legales de los citados menores de edad no han manifestado si aceptan la herencia del transmitente, en consecuencia, el despacho se abstiene de reconocer a los citados herederos hasta tanto se cumpla con la carga que impone la norma previamente referenciada.

Respecto de la menor de edad Melani Sofia Dagua Capaz representada por la señora Lady Yulieth Dagua Capaz, se tiene que para la fecha no se encuentra acreditada la condición de heredera por transmisión respecto del señor José Alfredo Solarte Henao (Q:E:P:D).

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a Francia Amparo Solarte Henao, identificada con cedula de ciudadanía N. 29.706.251, Francy Lucero Solarte Henao, identificada con cedula de ciudadanía N. 10.62.304.200, José Esleyder Solarte Henao, identificado con cedula de ciudadanía N. 6.407.173, José Irene Solarte Henao, identificado con cedula de ciudadanía N. 1.059.065.739, José Sneyder Solarte Henao, identificado con cedula de ciudadanía N. 6.407.172, como herederos en calidad de hijos del causante Jose Hernando Solarte Velasco, quienes acepta la herencia de conformidad numeral 488 del C. G del Proceso.

SEGUNDO: NO RECONOCER a los menores de edad David Jhan Carlos Solarte, y Nikol Dayana Solarte Rojas, como herederos por transmisión respecto de sus padres José Hernando Solarte Henao, y José Eder Solarte Henao,

TERCERO: REQUERIR a las señoras Clarivel Edith Ipia Basto, y Paola Andrea Rojas Reina, para que manifiesten por escrito si aceptan la herencia de de los señores José Hernando Solarte Henao (Q.E.P.D) y Jose Eder Solarte Henao (Q.E.P.D), en representación legal de los menores de edad Nikol Dayana Solarte Rojas David Jhan Carlos Solarte.

CUARTO: NO RECONOCER a la menor de edad Melani Sofia Dagua Capaz representada por la señora Lady Yulieth Dagua Capaz, como heredera por transmisión del señor José Alfredo Solarte Henao (Q.E.P.D).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 165 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 27 de octubre del año 2022
La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b727be061a0bc7bba59528d6684c5c7270266a3aa4bab4f6f989f089214d0a48**

Documento generado en 26/10/2022 04:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica